



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1482/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Daniel Pimentel Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1227 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Daniel Pimentel Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1227, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1227, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Daniel Pimentel Martínez contra la Sentencia núm. 1499-2021-ECIV-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Pimentel Martínez, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-ECIV-00005 de fecha 18 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y favor del Dr. Claudio A. Luna Torres y la Lcda. Giovanna Ramírez Zorrilla, abogadas [sic] que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada al recurrente, de manera íntegra, a través de su abogado constituido y apoderado, mediante el Acto núm. 524/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, a través el procedimiento de domicilio de desconocido, mediante el Acto núm. 607/2023,

Expediente núm. TC-04-2025-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Daniel Pimentel Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1227, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La referida sentencia fue notificada a la entidad recurrida Seguros Banreservas, SA, de manera íntegra y en su domicilio, mediante el Acto núm. 0691-2022, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

La indicada sentencia fue notificada al recurrido Cristian H. Tejada Santana, de manera íntegra y en su domicilio, recibida por un vecino, mediante el Acto núm. 1507-2022, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, la sentencia recurrida fue notificada a la entidad Fideicomiso Masco, SRL, a través el procedimiento de domicilio de desconocido, mediante el Acto núm. 1471-2022, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por el señor Luis Daniel Pimentel Martínez el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1227, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). La instancia que lo contiene y los documentos que lo

Expediente núm. TC-04-2025-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Daniel Pimentel Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1227, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025).

La instancia recursiva y los documentos anexos a ésta fueron notificados a las partes recurridas, señor Cristian H. Tejada Santana y las entidades Fideicomiso Masco, SRL, y Seguros Banreservas, SA, mediante el Acto núm. 561/2022, instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio A. García Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

De igual forma la instancia recursiva y los documentos anexos a ésta fueron notificados a la entidad recurrida Fideicomiso Masco, SRL, mediante el Acto núm. 1112/2022, instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1227. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

[...]

*La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación del derecho de defensa, debido proceso e igualdad ante la ley; **segundo**: violación flagrante y arbitraria del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: violación del artículo 8 de la Constitución política de la República; **cuarto**: violación de los artículos 1349, 1350, 1352 y 1353 del Código Civil.*

Expediente núm. TC-04-2025-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Daniel Pimentel Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1227, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo sentido han sido dictados diversos precedentes, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisas de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

Ha sido establecido, además por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

Resulta oportuno indicar que, ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto, sin que ello implique una violación al doble grado de jurisdicción, ni constituya un vicio casacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contrario a lo invocado, conforme a los motivos transcritos en parte anterior de esta decisión, la corte justificó su decisión en haber comprobado por sí misma de la valoración de las pruebas aportadas que: “no se puede determinar, cuál de los instanciados fue el causante del hecho en cuestión, por lo que mal podría esta Alzada, atribuir una falta al entonces demandado, sin que ante esta Alzada variaran [sic] las circunstancias y las pruebas presentadas ante el tribunal a-quo [sic] procediendo, tal y como lo determinó el juzgador primigenio, que la demanda fuera rechazada”; en tal sentido se evidencia que la corte hizo su propia valoración del caso, conteniendo la sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente el dispositivo, razones que producen el rechazamiento del medio analizado.

En el desarrollo de su último medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada incurrió en violación de los artículos 1349, 1350, 1352 y 1353 del Código Civil, ya que con la sola declaración del condenado Cristian H. Tejada Santana, es más suficiente para retenerle la susodicha falta; al establecer dichos artículos la fuerza de ley que contienen las confesiones judiciales.

Sobre el vicio invocado, es preciso señalar que los artículos enunciados recogen la figura jurídica de la confesión de parte, y de forma específica la Jurisprudencia ha señalado que según el artículo 1356 del Código Civil, la confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte, o su apoderado, con poder especial. La confesión judicial hace fe pública contra aquel que la ha prestado, por lo que le es oponible en todo estado de causa al provenir de un hecho que ha sido reconocido públicamente por la parte ante la autoridad judicial competente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido es preciso indicar que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de las Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”, sin embargo, no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé [sic] en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención y contrario a lo invocado por la parte recurrente, el acta de tránsito no constituye una confesión judicial; más aún, si de ella no se pudo determinar quién tuvo el comportamiento negligente y la imprudencia que causó la colisión.

De igual manera, la comprobación de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil y la valoración de la prueba documental constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado. En tal virtud, esta Sala ha podido determinar que, en la especie, se ha hecho correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento; y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Luis Daniel Pimentel Martínez, solicita que sea declarada nula la sentencia recurrida en revisión. Alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

A qué [sic] y continúa La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cometiendo incongruencias irrefutables, que es el deber del Tribunal Constitucional como garante y salvaguarda de la Constitución de observar que la misma no sea violada como en el presente caso. Pues los jueces se niegan a respetar los nuevos cambios introducidos a la Constitución, proclamada primigeniamente el 26 de enero del año 2010.

A que en nuestro Memorial de Casación de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), solicitamos mediante conclusiones formales, declarar no conforme a los artículos 6, 7, 8, 39, 68, 69 en sus numerales 1, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, la sentencia civil No. 1499-2021-ECIV-00005, contenida en el expediente No. 1499-2021-ECIV-00319, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala. Donde los jueces de La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no solo ni siquiera hacen mención en el cuerpo de dicha sentencia del susodicho pedimento, sino que también se niegan pronunciarse contra el mismo. Será que estos jueces se creen que están por encima del bien y el mal, que ellos solamente deciden los casos que ellos así lo consideren sin importar que con ese accionar se violan una gran cantidad de los artículos de la Constitución de la República; con esa acción inconstitucional de no estatuir, dichos jueces



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violan flagrante y de forma antojadiza el artículo 7 de la Constitución de la República [...].

A que en la sentencia SCJ-PS-22-1227, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, podemos encontrar otras atrocidades las cuales para nosotros son inexplicables, pues específicamente la pagina 10, numeral 13, al estos decir enfáticamente lo siguiente: “Sobre el vicio invocado, es preciso señalar que los artículos enunciados recogen la figura jurídica de la confesión de partes, y de forma específica la jurisprudencia ha señalado que según el artículo 1356 del Código Civil, la confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte, o su apoderado, con poder especial. La confesión judicial hace fe publica [sic] contra aquel que la ha prestado, por lo que le es oponible en todo estado de causa al porvenir de un hecho que ha sido reconocido públicamente por la autoridad judicial competente”. Estas son las incongruencias inexplicables denunciadas por nosotros, pues la Suprema Corte acoge como bueno y válido lo planteado por nosotros, pero la decisión final la dan en nuestra contra rechazándola, violándose lo estipulado en el artículo 8 de la Constitución de la República, del 13 de junio del año 2015 [...].

A qué [sic] pero la argumentación que exacerbó nuestro ánimo están contenidas en las páginas 10 y 11, numeral 14 de la sentencia SCJ-PS-22-1227, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al estos enfáticamente decir lo siguiente: “En ese sentido es preciso indicar que las afirmaciones contenidas en el Acta de Transito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el articulo[sic]237 de la Ley Núm. 241, sobre Transito [sic] de Vehículos, el cual dispone que: las actas y relatos de los miembros de la Policía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídas como verdaderas para los efectos de esta ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos. Sin embargo, no es menos cierto es que dicho documento, en principio puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé [sic] en un lugar determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención y contrario a lo invocado por la parte recurrente, el Acta de Transito [sic] no constituye una confesión justicia; más aún, si de ella no se pudo determinar quien tuvo el comportamiento negligente y la imprudencia que causó la colisión". Como los Honorables Jueces que constituyen el Tribunal Constitucional podrán comprobar mediante el deposito del Acta de Transito, este accidente aconteció el tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), y la Ley Núm. 63-17, de movilidad, transporte terrestre y seguridad vial entré en vigencia el veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), con ese desliz imperdonable se violó el artículo 110 de la Constitución de la República [...].

Con base en dichas consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: ADMITIR y ACOGER, como bueno y valido [sic] en cuenta a la forma y el fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de Revisión Constitucional.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO “ACOGER EN TODAS SUS PARTES”, el presente Recurso de Revisión Constitucional y esta alta corte por propia autoridad y contrario imperio ANULAR por ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraria y no estar conforme a la constitución de la República, la sentencia No. SCJ-PS-22-1227, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la misma violar los artículos 7, 8, 69 y 110 todos de la Constitución o Carta Magna de la Republica [sic] Dominicana, de fecha trece (13) del mes de Junio del años dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR las costas de oficio por tratarse de un asunto de índole constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Los recurridos, señor Cristian H. Tejada Santana y las entidades Fideicomiso Masco, SRL, y Seguros Banreservas, SA, no depositaron escrito de defensa, pese a que les fue notificada, la instancia recursiva mediante el Acto núm. 561/2022, instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio A. García Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1227, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El Acto núm. 524/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó la indicada sentencia al señor Luis Daniel Pimentel Martínez, a través de su abogado constituido y apoderado especial.

3. El Acto núm. 607/2023, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida al recurrente, a través del procedimiento de domicilio de desconocido.

4. El Acto núm. 0691-2022, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó la sentencia impugnada a la entidad recurrida Seguros Banreservas, SA.

5. El Acto núm. 1507-2022, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notificó la referida sentencia al recurrido Cristian H. Tejada Santana.

6. El Acto núm. 1471-2022, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notificó la sentencia recurrida a la entidad Fideicomiso Masco, SRL.

7. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Daniel Pimentel Martínez el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1227, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), la cual fue remitida a este tribunal el veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025).

8. El Acto núm. 561/2022, instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio A. García Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó a las partes recurridas, señor Cristian H. Tejada Santana y las empresas, Fideicomiso Masco, SRL, y Seguros Banreservas, SA, el presente recurso de revisión.

9. Copia de la Sentencia núm. 1499-2021-ECIV-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Daniel Pimentel Martínez.

10. Copia de la Sentencia núm. 1289-2020-SSENT-00120, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), con ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Daniel Pimentel Martínez contra el señor Cristian H. Tejeda Santana y las entidades Fideicomiso Masco, SRL, y Seguros Banreservas SA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por el señor Luis Daniel Pimentel Martínez contra el señor Cristian H. Tejada Santana y las entidades Fideicomiso Masco, SRL, y Seguros Banreservas, SA. Esa demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia 1289-2020-SSENT-00120, dictada el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), al verificarse que no fueron aportados los medios probatorios que pudieran justificar las pretensiones del demandante.

Esa sentencia fue recurrida en apelación por el señor Luis Daniel Pimentel Martínez; recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 1499-2021-ECIV-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), decisión que rechazó el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

En desacuerdo con esa última decisión, el señor Luis Daniel Pimentel Martínez interpuso un recurso de casación contra ésta, acción recursiva que fue decidida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1227, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), la cual rechazó el referido recurso de casación. Decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.2. Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad¹, conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16², y que, además, mediante la

¹Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, de dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

² Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0335/14³ el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días fracos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

9.3. La sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra en el domicilio del abogado constituido y apoderado especial del recurrente, Luis Daniel Pimentel Martínez, mediante el Acto núm. 524/2022⁴, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), lo que evidencia que la indicada decisión no fue notificada a persona o a domicilio, conforme a lo establecido en la ley y reiterado por este Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0109/24⁵. De ello se concluye que el plazo para la interposición no había empezado a correr conforme al referido plazo de ley.

9.4. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con la Sentencia SCJ-PS-22-1227, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la

³Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁴Instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵Sentencia dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.5. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos han sido satisfechos, pues la violación de derecho fundamental alegada por la parte recurrente ha sido atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada decisión, pues las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.7. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo”, conforme a lo previsto por ese texto.

9.8. La parte recurrente alega, de manera resumida, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho de defensa y, en consecuencia, su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al rechazar su recurso de casación mediante una decisión que —según sostiene— resulta incongruente, ya que acoge como válidas las pretensiones formuladas en el recurso, pero contradictoriamente, termina rechazándolo. Asimismo, argumenta que se incurrió en una inobservancia del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, al aplicarse erróneamente la derogada Ley núm. 241, sobre tránsito de vehículos, cuando el accidente de tránsito objeto del proceso ocurrió en el año 2018, conforme al acta correspondiente, fecha en la cual ya estaba vigente la Ley núm. 63-17. De lo anterior se colige que el recurrente invoca la tercera causa prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación de un derecho fundamental. En consecuencia, en el presente caso se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal *c* de dicho artículo, en tanto que las vulneraciones alegadas se atribuyen al órgano que dictó la sentencia impugnada, esto es, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos, entre otros:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. Respecto de dicha noción el Tribunal Constitucional de España, en su Sentencia STC 155/2009⁶, del veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), indicó lo siguiente:

⁶ En la sentencia TC 155/2009 el Tribunal Constitucional de España estableció, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, los casos en que se consideraba que un recurso de amparo (similar a nuestro recurso de revisión constitucional) tenía especial trascendencia constitucional. Señaló que esos casos eran: “a) el de un recurso que plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya

Expediente núm. TC-04-2025-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Daniel Pimentel Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1227, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Constituye el elemento más novedoso o la «caracterización más distintiva» (ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 3) de esta regulación del recurso de amparo el requisito sustantivo o de fondo de la «especial trascendencia constitucional» que impone el art. 50.1 b) LOTC para la admisión del recurso. [...] Así pues, para la admisión del recurso de amparo no es suficiente la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública del recurrente tutelable en amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) CE y 41 LOTC], sino que además es indispensable, en lo que ahora interesa, la especial trascendencia constitucional del recurso [art. 50.1 b) LOTC]. El recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales.

9.11. Por consiguiente, es necesario que este órgano constitucional proceda a determinar si el presente caso satisface el enunciado requisito de la especial transcendencia o relevancia constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional tuvo a bien precisar que «[...] por la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisiones

doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la TC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Precisó, no obstante, que esa relación no podía entenderse como un elenco de casos definitivamente cerrado, conforme al carácter dinámico de la jurisdicción de ese órgano, “en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido”.

Expediente núm. TC-04-2025-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Daniel Pimentel Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1227, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, [...] no todos los argumentos o medios planteados por el recurrente deben ser conocidos en fondo *[sic]*»⁷.

9.12. De la atenta lectura de la instancia recursiva se advierte que la parte recurrente, señor Luis Daniel Pimentel Martínez, pretende, en realidad, que este Tribunal Constitucional proceda a un nuevo examen de los elementos de hecho y de pura legalidad ordinaria conocidos y decididos por los tribunales judiciales de fondo y por la Suprema Corte de Justicia respecto a la demanda que, en reparación de daños y perjuicios, fruto de un accidente de tránsito, fue interpuesta por el señor Luis Daniel Pimentel Martínez. En este sentido, hace referencia a cuestiones fácticas y valoraciones probatorias respecto de quién retiene la falta y los alegados daños causados a su propiedad, cuestionando la apreciación de los jueces de fondo sobre esos hechos y las pruebas aportadas que sirvieron de sustento para rechazar la demanda de que se trata; cuestiones referidas, claramente, a asuntos judiciales de mera legalidad ordinaria, los cuales, por demás, fueron planteados, analizados, respondidos y, en definitiva, juzgados por los tribunales de fondo y, como corte de casación, por la Suprema Corte de Justicia.

9.13. Las precedentes consideraciones permiten advertir que, en realidad, la parte recurrente procura, mediante el presente recurso de revisión constitucional, reafirmar su inconformidad respecto a aspectos concernientes a la apreciación y valoración de los hechos y las pruebas, así como a la interpretación y aplicación de normas que regulan el ordenamiento jurídico ordinario, con particular referencia las relativas a la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria conforme al Código Civil y la ley especial de tránsito. En efecto, se verifica que no se trata de un asunto que deba ser dilucidado – nuevamente – por la justicia constitucional, pues este Tribunal Constitucional no ha sido instituido para conocer y revisar cuestiones que ya fueron discutidas en la jurisdicción ordinaria y que versan sobre asuntos de mera legalidad,

⁷ Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones que este órgano no está facultado para resolver, de conformidad con la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión constitucional.

9.14. Es necesario señalar que la parte que recurre en revisión ante esta sede constitucional se encuentra en la obligación de presentar razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones, sin incurrir en planteamientos de cuestiones que son propias de la justicia ordinaria y que escapan del ámbito de la jurisdicción constitucional. Por tanto, conviene reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, provenientes de argumentos que no han sido desarrollados de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia de buen derecho o que susciten una nueva controversia respecto a los derechos invocados, no justifican la admisibilidad del recurso de revisión ni la pertinencia de su examen al fondo⁸.

9.15. En efecto, al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional este órgano se encuentra limitado a estatuir si con la emisión de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales y, por tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones de legalidad ordinaria, tales como la apreciación y valoración de pruebas y/o la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso, como pretende la parte recurrente, pues el Tribunal Constitucional –como ya se indicó– no es una cuarta instancia ni una segunda casación, pues, de ser así, se desnaturalizaría el recurso de revisión constitucional previsto por el artículo 277 de la Constitución y regulado por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11⁹. Al respecto, mediante la sentencia TC/1237/24¹⁰, este tribunal estableció lo siguiente:

⁸ Véase, entre otras, las Sentencias TC/0612/24, del primero (1^{ero}) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); TC/0601/25, del once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025); TC/0629/25, del catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025); y TC/0656/25, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

⁹ Este criterio fue reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0735/24, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0413/25, del veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025).

¹⁰ Del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] las pretensiones de la parte recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la interpretación y aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional fuese una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

9.16. Conforme al presupuesto contenido en la mencionada Sentencia TC/0007/12, y tomando en consideración los parámetros desarrollados en la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)¹¹, en el presente caso este órgano constitucional no advierte cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal ni tampoco se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar una nueva doctrina o un nuevo precedente. Tampoco se advierte la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los

¹¹ En esta sentencia se indicó que los supuestos identificados de manera enunciativa en la sentencia TC/0007/12, se examinarían con base en los siguientes parámetros: "a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales. b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado. d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18. e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación manifiesta de absoluta o evidente indefensión que se agrave con la admisión del recurso.

9.17. En consecuencia, este tribunal considera que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, cuestiones a que está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia SCJ-PS-22-1227, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por no satisfacer el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión interpuesto por el señor Luis Daniel Pimentel Martínez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1227, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Daniel Pimentel Martínez, y a la parte recurrida, señor Cristian H. Tejada Santana y las empresas, Fideicomiso Masco, SRL, y Seguros Banreservas, SA.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria